CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
25 JUL 2018 10:23:58
Entrada 96943
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35129 **21/06/2018** **92865**

AUTOR/A: MOYA MATAS, Jaume (GCUP-ECP-EM); VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se informa que la colusión entre empresas está prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y, de acuerdo con su artículo 62, podría ser considerada infracción muy grave, sancionada con multa de hasta el 10% de la cifra total de negocios de la empresa –artículo 63 de la misma Ley-.

En este sentido, cabe señalar que la incoación de un expediente sancionador de competencia, que no prejuzga el resultado final de la investigación, abre un periodo de 18 meses para la instrucción del expediente y su resolución por la autoridad de Competencia.

En el marco de sus atribuciones, las autoridades de Competencia han desarrollado actuaciones de promoción de la competencia en la contratación pública (Véase, por ejemplo la Guía sobre Contratación Pública y Competencia, de 2010, de la Comisión Nacional de Competencia).

Por otro lado, se señala que el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores transpuso la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. El Real Decreto-ley modificó la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introduciendo un nuevo título VI, relativo a la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia.

Además, el falseamiento de la competencia en licitaciones públicas no sólo constituye una infracción administrativa, sino que puede constituir un ilícito penal. El artículo 262 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece que quienes alteren los precios en concursos y subastas públicas pueden ser sancionados con penas de prisión de uno a tres años y sanción de días-multa de doce a veinticuatro meses, así como la posible pena de inhabilitación especial para contratar con las Administraciones Públicas por un periodo de tres a cinco años.

Asimismo, la recientemente aprobada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece:

– La obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) mayor información en materia de contratación pública (por ejemplo, copia del informe de supervisión que ha de enviarse cada tres años a la Comisión Europea).

– La previsión de que las mesas de contratación trasladen, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la CNMC o a la autoridad de competencia autonómica que corresponda, los indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación (artículo 69 y 150.1), con efectos suspensivos durante la instrucción de procedimiento sumarísimo.

– La obligación de notificar a la CNMC los hechos observados que puedan constituir infracciones de la legislación de defensa de la competencia.

– La prohibición de contratar con aquellas personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia (…) (artículo 71).

Madrid, 24 de julio de 2018

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
25 JUL. 2018 10:23:58
Entrada 96943